



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ABRIL 2023

---

## JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

---



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

## Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática** y **Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes.
3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. **Últimas sentencias**, con actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

## NOVEDADES DEL MES

### **EJECUCIÓN FISCAL - MEDIDAS CAUTELARES (EFECTOS) - PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA (IMPROCEDENCIA) - CÓMPUTO DEL PLAZO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

El Tribunal, por mayoría, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia de la Sala que había declarado prescripta la acción de cobro de las obligaciones tributarias reclamadas, y dispuso reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que habían intervenido, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido.

Con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, la mayoría conformada por los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, explicó que la sentencia recurrida no resultaba ser una derivación razonable del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa, toda vez que los efectos de la medida cautelar que decretara el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal no habían sido debidamente ponderados. Ello así, en tanto se había ordenado al GCBA abstenerse de llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro (por cualquier vía) de sumas en concepto de pago del impuesto a los ingresos brutos hasta tanto recayera sentencia en la cuestión de fondo; y, bajo esta plataforma fáctica, cualquiera fuera la norma aplicable al caso, no podía tenerse por configurada la inacción del acreedor y, por lo tanto, no podía computarse el plazo transcurrido durante la vigencia de dicha medida a efectos de tener por ocurrida la prescripción (Fallos: [340:1680](#), [340:1671](#), [320:1263](#), [326:742](#)).

El juez Luis Francisco Lozano, en disidencia parcial, se pronunció por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y también rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada (art. 30 *in fine* de la ley n° 402, texto según ley n° 6452). Por un lado, explicó que al momento en que cesó la aplicación del Código Civil no podía ser declarada la prescripción de la acción respectiva, puesto que no había existido la inacción del acreedor que sirve de fundamento a la liberación por el transcurso del tiempo según su art. 4017. Por otro lado, para rechazar la excepción de prescripción, tuvo en consideración que se encontraba firme la solución por la cual, durante la vigencia de la medida cautelar que impedía su promoción, el plazo de prescripción de la acción fue interrumpido. Ello así, como consecuencia del efecto suspensivo de la tutela precautoria, sólo pudo reiniciarse una vez que esta fue dejada sin efecto.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 67566/17-1; 26-04-2023.

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>6</b>
<b>Indebida traba del conflicto - Economía procesal - Eficiente administración de justicia .....</b>	<b>6</b>
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>6</b>
Abuso de armas - Portación ilegítima de armas - Resistencia a la autoridad - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	6
Falsificación de documentos - Falsificación de instrumento privado - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	7
Homicidio - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	8
Unificación de penas - Sentencia firme (improcedencia) - Pena mayor - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	8
Unificación de penas - Pena mayor - Vencimiento de la pena (efectos) - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	9
<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....</b>	<b>10</b>
<b>Recurso de inconstitucionalidad .....</b>	<b>10</b>
1. Sentencia definitiva .....	10
1.a. Supuestos de sentencias no definitivas .....	10
1.a.1. Medidas cautelares - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional.....	10
1.a.2. Rechazo de la excepción de atipicidad.....	11
1.a.3. Rechazo de excepción de incompetencia.....	12
1.a.4. Rechazo del planteo de vencimiento de la investigación penal preparatoria .....	13
1.b. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva.....	15
1.b.1. Caducidad de instancia - Recurso directo de apelación ante la Cámara.....	15
2. Cuestión constitucional.....	15
2.a. No constituye cuestión constitucional .....	15
2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba .....	15
2.a.1.1. Caducidad de instancia - Recurso directo - Sanciones disciplinarias - Suspensión de la matrícula - Consejo Profesional de Ciencias Económicas .....	15

2.a.1.2. Diferencias salariales - Cómputo de intereses - Anatocismo - Código Civil y Comercial de la Nación - Aplicación de la ley	17
<b>2.a.2. Derecho infraconstitucional.....</b>	<b>19</b>
2.a.2.1. Facultades de la alzada (alcances) - Sentencia condenatoria	19
<b>2.b. Arbitrariedad de sentencia (procedencia).....</b>	<b>20</b>
2.b.1. Derivación no razonada del derecho vigente - Tributos - Prescripción liberatoria - Medidas cautelares (efectos) .....	20
<b>Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....</b>	<b>23</b>
Personería - Falta de acreditación .....	23
Requisitos propios .....	24
1. Autosuficiencia del recurso .....	24
1.a. Debida fundamentación (improcedencia) .....	24
2. Depósito previo .....	25
2.a. Diferimiento de la queja - Beneficio de litigar sin gastos.....	25
2.b. Integración del depósito - Intimación .....	26
Trámite del recurso .....	28
Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea.....	28
Efectos de la interposición de la queja .....	29
Efecto suspensivo (improcedencia) - Diferimiento de la queja.....	29
<b>Recurso extraordinario federal .....</b>	<b>30</b>
1. Sentencia definitiva (improcedencia) .....	30
1.a. Ejecución de sentencia - Liquidación - Impugnación de la liquidación - Empleo público - Diferencias salariales - Aportes previsionales - Retenciones salariales .....	30
2. Cuestión no federal.....	31
2.a. Cuestiones procesales - Recurso ordinario de apelación - Valor disputado en último término (determinación) - Inapelabilidad en razón del monto .....	31
<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO .....</b>	<b>33</b>
<b>Derecho constitucional.....</b>	<b>33</b>
Derecho a la vivienda digna - Medidas cautelares - Subsidio habitacional .....	33
<b>Empleo Público.....</b>	<b>34</b>

Diferencias salariales - Cómputo de intereses - Anatocismo - Código Civil y Comercial de la Nación - Aplicación de la ley.....	34
<b>Tributos .....</b>	<b>36</b>
Prescripción tributaria (requisitos) - Medidas cautelares (efectos) – Plazos procesales - Suspensión del plazo - Ley aplicable - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación .....	36
<b>Proceso Contencioso Administrativo y Tributario .....</b>	<b>40</b>
Recurso directo de apelación ante la Cámara - Caducidad de instancia - Actos impulsorios (alcances) - Oficios judiciales .....	40
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS .....</b>	<b>44</b>
<b>Proceso Penal.....</b>	<b>44</b>
Facultades de la alzada (alcances) - Sentencia condenatoria - Atipicidad (improcedencia).....	44
Investigación penal preparatoria - Plazos procesales - Vencimiento del plazo de la investigación (improcedencia) - Archivo de las actuaciones (improcedencia) - Excepción de falta de acción (rechazo) - Sistema acusatorio .....	45

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

## Cuestiones de competencia

### **Indebida traba del conflicto - Economía procesal - Eficiente administración de justicia**

Corresponde dejar de lado la objeción formal y resolver la contienda de competencia suscitada a pesar de no tratarse, en rigor de verdad, de una declinatoria, porque no fue el tribunal oral interveniente sino el fiscal nacional quien, a raíz de la decisión adoptada por el magistrado, remitió un oficio haciendo saber lo sucedido. Ello así porque dicho tribunal manifestó que no era competente para llevar adelante la unificación de penas (cf. art. 58 del Código Penal), lo que equivale a la adopción de aquel temperamento declinatorio, y así fue interpretado en el fuero local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FRANCO, DAMIÁN ANDRÉS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SACAyT nº 365934/22-0; 26-04-2023.

### **Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

#### **ABUSO DE ARMAS - PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS**

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en los delitos de abuso de armas (art. 104 del CP), portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 bis del CP) y resistencia a la autoridad (art. 239 del CP). En efecto, los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF nº 350991/22-0; 05-04-2023.
2. Los hechos respecto de cuyo acontecer coinciden ambos jueces contendientes, evidencian con mayor concreción posible el delito de abuso de armas (art. 104 del CP) y resistencia a la autoridad ejercida por agentes del GCBA (art. 239 del CP). En esas condiciones, y habida cuenta de que dichos delitos son de competencia de la CABA (cf. ley nº 26702), corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano)."INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF nº 350991/22-0; 05-04-2023.

#### FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar entendiendo en las actuaciones en las que se investiga la falsificación y uso de una constancia con membrete de un centro de salud con sede en esta Ciudad, que ostenta firma atribuida a un profesional de la salud y que habría sido presentada en el marco de una causa que tramita en un juzgado en lo Criminal y Correccional. No es posible sostener que se trate de uno de los supuestos previstos en la ley nacional nº 26702, dado que la transferencia de la competencia para la investigación y juzgamiento de delitos contra la fe pública previstos en los arts. 292 a 298 del CP, se encuentra condicionada a que se trate de instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley nacional nº 26702 y ley de la Ciudad nº 5935). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF nº 300896/22-1; 19-04-2023.
2. Del relato no discutido de los jueces contendientes, surge que la conducta materia del proceso a radicar es la presentación de un certificado médico apócrifo en el marco de una causa ante la justicia nacional. Toda vez que esa conducta afecta funciones jurisdiccionales locales, y de acuerdo a lo dicho en mi voto in re "García" expte. nº 16329/19, resuelta el 1/07/2020, corresponde establecer la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF nº 300896/22-1; 19-04-2023.
3. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para intervenir en las presentes actuaciones toda vez que el último convenio de transferencia de competencias (ley nº 26702, punto tercero del Anexo) específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296) sin excluir expresamente a los instrumentos privados, interpretación que se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto los estados —nacional y local— deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor

armonicen sus disposiciones con miras a alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por los fundamentos expresados en su voto *in re "Petrucci"*, expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SAPPJCyF nº 300896/22-1; 19-04-2023.

#### HOMICIDIO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Criminal y Correccional Nacional ya que el delito de homicidio no se encuentra comprendido en ninguno de los convenios de transferencias de competencias penales a la órbita de esta Ciudad. Cualquier hipótesis investigativa necesariamente debiera incluir la posibilidad de subsumir el hecho en alguno de los tipos penales de homicidio: sea en su modalidad culposa, o bien con dolo (directo o eventual) o en su versión preterintencional; y excede el marco de competencias materiales asignadas actualmente al fuero de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al *dictamen*. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF nº 366703/22-1; 19-04-2023.

#### UNIFICACIÓN DE PENAS - SENTENCIA FIRME (IMPROCEDENCIA) - PENA MAYOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar que es competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local entender en el trámite de unificación (art. 58, primer párrafo *in fine* del Código Penal) toda vez que fue este el que impuso la pena mayor al condenado (Fallos: **315:28**; **324:4245** y **340:1430**). Ello así, a los fines de asegurar el cumplimiento de una mejor y más eficiente administración de justicia, de acuerdo a criterios de economía procesal, y en tanto la resolución del Tribunal Oral no se encontraba firme al momento en que el juzgado local condenó al imputado, por lo que no pudo aplicarse el criterio según el cual, cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde a quien pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MERCADO, MATÍAS DANIEL SOBRE 183 - DAÑOS"**, expte. SAPPJCyF nº 242219/21-1; 26-04-2023.

## UNIFICACIÓN DE PENAS - PENA MAYOR - VENCIMIENTO DE LA PENA (EFECTOS) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en el trámite de unificación de las condenas. Esto es debido a que, aunque las vicisitudes procesales de uno y otro caso hayan llevado a ambos tribunales a la imposibilidad de unificar las condenas en el momento en que estas fueron dictadas, en ese fuero se dictó la pena más grave (cf. art. 58 del Código Penal). Ello incluso más allá de que la pena impuesta por la magistrada local se encuentre actualmente agotada, ya que sus efectos trascienden su vencimiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FRANCO, DAMIÁN ANDRÉS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF nº 365934/22-0; 26-04-2023.

## Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

### Recurso de inconstitucionalidad

#### 1. SENTENCIA DEFINITIVA

##### 1.a. Supuestos de sentencias no definitivas

###### 1.a.1. Medidas cautelares - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que no se advierte que la revocación de la medida cautelar otorgada en primera instancia, que en último término se discute, constituya la sentencia definitiva a la que alude el art. 27 de la ley n° 402. En efecto, la referida decisión fue adoptada por la Cámara a partir de la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal —la situación particular del actor y la interpretación del alcance de sus pretensiones—; y por su naturaleza no es de aquellas que permiten habilitar la competencia revisora de este Tribunal, máxime teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión ventilada en autos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"CARRION, JORGE FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"**, expte. SACAyT nº 79297/17-1; 12-04-2023.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Si bien la queja a estudio discute la revocación de una medida cautelar dictada luego de que la cuestión de fondo fuera resuelta, coincido con el actor en que la ausencia de una tutela cautelar lo colocaría en situación de calle hasta que se ejecute y se cumpla la sentencia definitiva dictada a su favor. Ello, como consecuencia de que la ejecución del resolutorio no es inmediata como consecuencia de los trámites administrativos que se encuentran involucrados entre la búsqueda de un alojamiento apropiado a las necesidades del actor (persona dependiente de una silla de ruedas) y la posterior efectividad que consiste en el otorgamiento de dichos fondos por parte de la demandada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CARRION, JORGE FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"**, expte. SACAyT nº 79297/17-1; 12-04-2023.

3. El recurso de inconstitucionalidad del actor pretende que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia y que fue revocada por la Cámara. Sostiene que los jueces *a quo* valoraron arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó. También denuncia que a la fecha de interposición del presente recurso se ha dictado sentencia favorable sobre el fondo de la cuestión debatida en primera instancia y alega que ello muestra con mayor énfasis la verosimilitud del derecho que lo asiste. Corresponde hacer lugar al recurso del actor. Es que la admisión de su demanda por las instancias de mérito provee certeza acerca del derecho que invoca, que en el pronunciamiento recurrido fue tenido por inverosímil. Pero el contenido de la decisión, consistente en la condena a presentar una propuesta de crédito, la que deberá ser confeccionada, confrontada y eventualmente aprobada en la etapa de ejecución, no tutela ese derecho inmediatamente. Este extremo muestra la subsistencia del interés del recurrente en restaurar la medida cautelar que había obtenido, y que es la herramienta prevista en el ordenamiento procesal para garantizar los efectos del proceso (art. 177 del CCAT). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**CARRION, JORGE FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS**", expte. SACAyT nº 79297/17-1; 12-04-2023.

#### 1.a.2. Rechazo de la excepción de atipicidad

1. Corresponde rechazar la queja porque no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a una de esa especie (art. 27 y 33 de la ley nº 402). Ello así, porque a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria, las decisiones que rechazan excepciones en los procesos penales no configuran la sentencia definitiva del proceso ni resultan equiparables a ella. Por otra parte, las referencias efectuadas por la defensa en torno al carácter irreparable de los agravios invocados no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para demostrar que deba hacerse una excepción. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GIUDICE, PABLO MARIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO**", expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no plantea una cuestión constitucional que habilite la jurisdicción de este Tribunal (art. 27 de la ley nº 402). La recurrente se agravia de la decisión de la Cámara que confirmó la resolución del juez de grado que no hizo lugar a la excepción de atipicidad manifiesta opuesta por la defensa. Sin embargo, en su recurso se limita a esgrimir los motivos de su desacuerdo con la resolución de sus planteos pero no conecta aquellos agravios con un postulado constitucional. Además, el núcleo de su fundamentación reposa en la valoración de

los hechos y pruebas del caso (en concreto, respecto de la idoneidad o no del documento para inducir a error y afectar al bien jurídico) y en la interpretación del tipo penal que se le atribuye (art. 296 del Código Penal), cuestiones propias de las instancias de mérito que exceden la competencia excepcional que le corresponde al Tribunal pues no los vincula con un principio o garantía constitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GIUDICE, PABLO MARIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"**, expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que la recurrente pretende ver revisada, esto es, aquella que confirmó la resolución del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la excepción de atipicidad articulada por la defensa y ordenó remitir la causa a la etapa de juicio una vez que dicho auto adquiriera firmeza, no es la definitiva (cfr. art. 27 de la ley nº 402) ni tampoco demuestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GIUDICE, PABLO MARIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"**, expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023.

#### 1.a.3. Rechazo de excepción de incompetencia

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión en último término aquí recurrida —que confirmó el rechazo del planteo de incompetencia— no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley nº 402, en tanto no implica ponerle fin al proceso o impedir su continuación, ni importa sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal. La parte recurrente tampoco demuestra que deba equipararse a una definitiva en tanto no dio razones que autoricen —con fundamento en los derechos constitucionales invocados— a justificar la intervención anticipada del Tribunal. Máxime cuando el planteo puede ser reeditado ante la instancia de grado en función del devenir de la investigación en curso y que lo resuelto tampoco importó sustraer la causa de la órbita local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"XIOPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS XIOPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, expte. SAPPJCyF nº 111559/21-4; 05-04-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción excepcional de este Tribunal (art. 27 de la ley nº 402). La recurrente sostiene que la decisión que confirmó el rechazo del planteo de incompetencia,

afectó la garantía del juez natural, sin embargo no logra conectar aquella con la decisión cuestionada puesto que sus agravios sólo remiten a una discusión vinculada con la jurisdicción que a su criterio resulta competente para entender en esta causa, sin demostrar que se encuentre en juego la interpretación de dicha regla constitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"XIOPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS XIOPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, expte. SAPPJCyF nº 111559/21-4; 05-04-2023.

#### 1.a.4. Rechazo del planteo de vencimiento de la investigación penal preparatoria

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara que en última instancia se intenta impugnar —aquella que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— no es la definitiva, conforme lo exige el art. 27 de la ley nº 402, para la admisibilidad de este recurso de excepción. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**, expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.
2. No corresponde equiparar a sentencia definitiva la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación. Ello así, debido a que los motivos de agravio expuestos por las recurrentes solo exhiben su disconformidad con la interpretación que hicieron los jueces de la causa de las normas procesales involucradas en el caso —esto es, arts. 111 y cc. del CPP—, sobre la cual rechazaron que hubiese operado el vencimiento del plazo allí establecido para concluir con la investigación penal preparatoria. Así las cosas, las argumentaciones elaboradas por la defensa se limitaron a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que existan razones que justifiquen una tutela anticipada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**, expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.
3. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio no reúnen el carácter de sentencia definitiva. Además, la sentencia en última instancia cuestionada —aquella que confirmó el rechazo del

planteo de vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. La defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, Fallos: 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.

4. Si bien la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación no pone fin al pleito, por los méritos del caso, corresponde equipararla a una definitiva, pues los planteos que el recurso arrima muestran comprometidas garantías sólo susceptibles de tutela inmediata. Por un lado, la garantía de que la investigación que puede llevar a un sujeto a una imputación y que supone afectaciones diversas en su esfera de derechos, no se extienda más de lo justificado; luego, que pasado cierto límite sea un juez el que decida si se justifica la perduración de esas afectaciones y de la investigación misma, garantía directamente emparentada con el derecho que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito a "ser juzgada dentro de un plazo razonable" (cfr. los arts. 7, inc. 5 de la CADH y 9, inc. 3 del PIDCyP). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio. Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Si bien por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, la defensa ha demostrado que el presente se trata de un caso excepcional, pues justificó que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a su defendido —que confirmó el rechazo del planteo de archivar la causa por el vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— es uno de insuficiente o tardía reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C -**

**COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.**

1.b. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

1.b.1. Caducidad de instancia - Recurso directo de apelación ante la Cámara

1. Si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una "sentencia definitiva", en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, ya que la pretensión no podría ser objeto de un proceso posterior por haber transcurrido el plazo del artículo 465 del CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg) **"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"**, expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.
2. La resolución contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad —aquella en la que se declaró la caducidad de instancia en el marco de un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones— resulta equiparable a definitiva puesto que —tal como coinciden el *a quo* y el recurrente— impide cualquier discusión posterior en torno de la legitimidad de la sanción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"**, expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.

**2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL**

2.a. No constituye cuestión constitucional

2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.a.1.1. Caducidad de instancia - Recurso directo - Sanciones disciplinarias - Suspensión de la matrícula - Consejo Profesional de Ciencias Económicas

1. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la resolución de la Cámara que declaró operada la caducidad de la instancia en el marco de un recurso judicial directo, interpuesto por el actor para impugnar la resolución del

Consejo Profesional de Ciencias Económicas por medio de la cual se dispuso su suspensión en el ejercicio de la profesión por un año, prevista en el art. 28, inc. d) de la ley nº 466 CABA. Ello así, en tanto el actor aquí recurrente no muestra que los aspectos cuya revisión pretende importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. El planteo respecto de que el pedido de caducidad provino de quien no había sido tenido por parte (Consejo Profesional de Ciencias Económicas), los cuestionamientos acerca del plazo aplicado y la afirmación del carácter impulsorio del pedido de intervención fiscal, refieren a cuestiones de hecho y procedimentales de carácter infraconstitucional que resultan —como principio— ajenas a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"BRAGHIROLI , GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"**, expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no se hace cargo de desbaratar las premisas que llevaron a la alzada a declarar operada la caducidad de la instancia: que el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal (en el cual se pedía las actuaciones administrativas para estudiar la habilitación de instancia), y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte y exigible por la ley procesal; y que el pedido de que pasen las actuaciones al MPF para que dictamine sobre la competencia y habilitación de la instancia judicial no constituyó un acto impulsorio. Las consideraciones que en este sentido vierte el actor en sus recursos de inconstitucionalidad y queja no hacen más que evidenciar su discrepancia con la solución adoptada, pero no resultan suficientes para considerar que las juezas de la alzada incurrieran en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"BRAGHIROLI , GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"**, expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto la recurrente muestra que, al negar efecto impulsorio a su petición para que se diera vista del expediente al Ministerio Público Fiscal frente a la intimación prevista en el art. 265 del CCAT, la Cámara se apartó de la regla que rige el caso. Una vez que el recurrente manifestó su voluntad de continuar con el proceso, la petición formulada para que se diera vista del

expediente al Ministerio Público Fiscal, pudo haber llevado a agilizar el trámite, si hubiera sido admitida por el tribunal interviniente. Sin embargo, para la Cámara, al estar pendiente y a cargo del recurrente la confección de un oficio para requerir al CPCE la remisión de las copias solicitadas, "... el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte...". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**BRAGHIROLI , GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES**", expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto la conducta procesal del recurrente a la hora de desistir o, mejor dicho, desconocer la carga que le fuera impuesta a los fines de diligenciar el requerimiento de las actuaciones administrativas, en modo alguno puede neutralizar su intención de mantener el proceso. Tampoco dicha circunstancia debe ser empleada a los fines de vedar prematuramente el debido análisis de la competencia del Tribunal para intervenir en la causa o decidir sobre los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso judicial sin la intervención previa del fiscal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES**", expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.

#### 2.a.1.2. Diferencias salariales - Cómputo de intereses - Anatocismo - Código Civil y Comercial de la Nación - Aplicación de la ley

1. Corresponde rechazar la queja porque no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, **Fallos 311:2478**) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible. El recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos, pero esa resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, como así también en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O**

**EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio. La Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que aplicó el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos, por considerar que los agravios introducidos remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA, y las razones apuntadas no han sido suficientemente rebatidas en la queja. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no logra evidenciar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* que justifique la intervención de estos estrados. El recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos. Sin embargo, el mencionado artículo resulta aplicable —cf. **"Pagan, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACATyRC nº 17763/19, sentencia del 30-06-2021 y **"Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACATyRC nº 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, entre otros— toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma. De ese modo, pueden capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.**
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del

CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia. Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.

## 2.a.2. Derecho infraconstitucional

### 2.a.2.1. Facultades de la alzada (alcances) - Sentencia condenatoria

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que al rechazar el planteo de atipicidad introducido en el recurso de apelación, confirmó la de primera instancia. En ella se había condenado al imputado a la pena de prisión en suspenso e impuesto una regla de conducta que debía cumplir, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples. Los jueces de la Cámara, al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, entendieron que los cuestionamientos del recurrente respecto del "fundamento novedoso" relacionado con la "falta de gobernabilidad del daño", había sido incorporado por la propia defensa en su apelación a los fines de fundar la ausencia de tipicidad del hecho por el cual fuera condenado y, en consecuencia, solo se dirigían a plantear su disconformidad con la interpretación y el alcance otorgado por ese tribunal a las disposiciones legales infraconstitucionales aplicadas al momento de expedirse en torno a la apelación. La defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por la Cámara para declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, pues insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida —cuando en la apelación sólo se resolvería la atipicidad planteada— que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque el alcance de las pretensiones de las partes, que la recurrente dice excedido por el *a quo*, es una cuestión privativa de los jueces

de mérito (cf. *mutatis mutandis* la doctrina en Fallos: 277:144; 284:109, entre otros), y la recurrente no muestra que ellos hayan franqueado el límite de esa facultad. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023.

## 2.b. Arbitrariedad de sentencia (procedencia)

### 2.b.1. Derivación no razonada del derecho vigente - Tributos - Prescripción liberatoria - Medidas cautelares (efectos)

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara impugnada —que, por considerar que la acción se encontraba prescripta revocó la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución—, y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Ello así, en tanto el recurrente logra acreditar con sus planteos que la argumentación efectuada por el *a quo* con relación a los efectos de la medida cautelar que decretara el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, no resulta ser una derivación razonable del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.
2. Si a través de una medida cautelar se ordena al GCBA abstenerse de llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro (por cualquier vía) de sumas en concepto de pago del impuesto a los ingresos brutos hasta tanto recaiga sentencia en la cuestión de fondo, bajo esta plataforma fáctica no puede tenerse por configurada la inacción del acreedor y, por lo tanto, no puede computarse el plazo transcurrido durante la vigencia de dicha medida a efectos de tener por ocurrida la prescripción. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.
3. Cualquiera sea la norma aplicable al caso, cabe tener presente que, entre los caracteres generales de la prescripción liberatoria, se encuentran además del transcurso del tiempo, la inacción del acreedor; aspectos que deben ser ponderados

junto con la interpretación restrictiva del referido instituto. En este sentido, la CSJN ha sostenido que “[l]a finalidad del instituto de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir” (conf. “Banco de la Nación Argentina c/ Chubut, provincia del s/ cobro de sumas de dinero”, Fallos: 340:1680 y “EDESAL S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/ impugnación de actos administrativos”, Fallos: 340:1671, sentencias del 23/11/2017). Dicho Tribunal también ha destacado que “[l]a prescripción adquisitiva opera sobre la base de la posesión continua en tanto que la liberatoria se funda en la inacción del acreedor (“Garden Jacobo Aarón y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación inversa”, Fallos: 320:1263, sentencia del 1/07/1997). A su vez, ha dicho que “[e]l instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho” (“Garbellini Daniel María c/ Malceñido Román Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos: 326:742, sentencia del 20/03/2003, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la decisión de la Cámara *a quo* y también rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. En la sentencia cuestionada, los jueces determinaron que la medida cautelar decretada, que había impedido al recurrente —durante su vigencia— iniciar la presente acción, no había suspendido el curso de su prescripción, de modo que este se había cumplido con anterioridad a la promoción de la demanda. Y que la situación creada por la medida precautoria podía considerarse un impedimento de hecho en el marco del art. 2550 del Código Civil y Comercial, pero que aun en ese escenario no podían dispensar al accionante de la prescripción ya cumplida, porque había accionado una vez vencido el plazo semestral que ese artículo fija al efecto. Sin embargo, dicha solución debe ser desechara porque al momento en que cesó la aplicación del Código Civil no podía ser declarada la prescripción de la acción respectiva, puesto que no había existido la inacción del acreedor que sirve de fundamento a la liberación por el transcurso del tiempo según su art. 4017. Esta solución obedece a una concepción de lógica jurídica aceptada sin excepciones: una misma conducta no puede ser obligatoria y prohibida a un mismo tiempo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO**

**ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.**

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la decisión de la Cámara *a quo* y rechazar también la excepción de prescripción opuesta por la demandada (art. 30 *in fine* de la ley nº 402, texto según ley nº 6452). Ello así, en tanto llega firme a esta instancia la solución por la cual, durante la vigencia de la medida cautelar que impedía su promoción, el plazo de prescripción de esta acción fue interrumpido. Y dado el efecto suspensivo de la tutela precautoria, ese plazo sólo pudo reiniciarse una vez que esta fue dejada sin efecto. Asimismo, tampoco se discute que la demanda fue promovida siete meses después de ocurrido este último acontecimiento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.**
6. Si bien en el Código Fiscal no hay una regla expresa para tratar una medida cautelar que veda la acción del fisco, adoptar la solución que impide aplicar la regla general de la prescripción a supuestos en que la acción no puede ser ejercida, es absolutamente acorde con la que el legislador dispuso expresamente en el art. 85 del CF para los recursos de reconsideración y jerárquico. Ambos suspenden el curso de la prescripción y tienen en común con la medida cautelar objeto de análisis, que paralizan la acción fiscal. Es decir, el art. 85 vincula indisolublemente los efectos suspensivos de los recursos al de la suspensión del curso de la prescripción: precisamente, los efectos suspensivos de dichos recursos comprenden el de la prescripción. Consecuentemente, una medida cautelar, que al igual que los recursos es activada por el presunto deudor, razonablemente debe tener iguales efectos. En suma, esta interpretación no supone ampliar las causales de suspensión previstas en el CF con el agregado de una que guarde con ellos una supuesta similitud, sino establece acordar el carácter de recurso a una pretensión del administrado que tiene el mismo impacto impeditivo del accionar judicial del Fisco, aunque articulada ante un juez, y ciertamente en condiciones en que igual solución correspondería cuando la interpretación acomoda la ley a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.**

7. La regla del art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en un escenario como este es liberatoria, integra el régimen de la prescripción del referido código y, en consecuencia, únicamente rige para las acciones a las que se refiere ese régimen y no a las acciones locales. Es que dicho código resuelve que regular la prescripción de las acciones fiscales es competencia local y esa solución es de aplicación inmediata, con arreglo al principio recordado por la CSJN *in re: "Volkswagen"*. Así, aplicada esta solución de modo inmediato, las previsiones del art. 2537 quedan rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCyC y no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto. Además, esta solución no es novedosa: constituye lo que ha sido la norma en materia de aplicación de regímenes nuevos de prescripción; y, por lo demás, resulta acorde sino imperioso habida cuenta de la índole del instituto, invariablemente estimado de orden público. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.
8. La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales; y el de la prescripción es uno de ellos. A esta altura, cabe advertir que ni esto último —ni lo que sigue, que es su consecuencia— puede sostenerse respecto de la prescripción de la acción penal, que tiene características especiales y pone en juego un derecho constitucional a la irretroactividad de la ley penal (ver Fallos: 287:76). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.

### **Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad**

#### **PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN**

1. Corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja toda vez que contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia: que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA. Por otro lado, tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal

carácter, como lo exige el artículo 44, segundo párrafo del Código Contencioso Administrativo y Tributario (texto consolidado por ley nº 6588) para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en STAIMBRENNER, ROSSANA MARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 13382/16-2; 26-04-2023.

2. Corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja toda vez que el presentante dijo ser letrado apoderado del GCBA, pero no trajo la constancia del poder general a la que refirió ni indicó que ella se encontrara agregada en el expediente principal. Tampoco constan elementos que permitan inferir que los jueces de mérito lo han tenido por parte. No dan cuenta de ello las cédulas de notificación acompañadas, ni el letrado arrimó copias de presentaciones en las que haya intervenido por quien dice representar. En tales condiciones, la presentación no ha aportado la manera de establecer o presumir cuál es la condición en que obra el profesional que la hizo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en STAIMBRENNER, ROSSANA MARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**, expte. SACAyT nº 13382/16-2; 26-04-2023.

## REQUISITOS PROPIOS

### 1. Autosuficiencia del recurso

#### 1.a. Debida fundamentación (improcedencia)

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que al rechazar el planteo de atipicidad introducido en el recurso de apelación, confirmó la de primera instancia. En ella se había condenado al imputado a la pena de prisión en suspenso e impuesto una regla de conducta que debía cumplir, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples. Los jueces de la Cámara, al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, entendieron que los cuestionamientos del recurrente respecto del "fundamento novedoso" relacionado con la "falta de gobernabilidad del daño", había sido incorporado por la propia defensa en su apelación a los fines de fundar la ausencia de tipicidad del hecho por el cual fuera condenado y, en consecuencia, solo se dirigían a plantear su disconformidad con la interpretación y el alcance otorgado por ese tribunal a las disposiciones legales infraconstitucionales aplicadas al momento de expedirse en torno a la apelación. La defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por la Cámara para declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, pues insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida —cuando en

la apelación sólo se resolvería la atipicidad planteada— que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque el alcance de las pretensiones de las partes, que la recurrente dice excedido por el *a quo*, es una cuestión privativa de los jueces de mérito (cf. *mutatis mutandis* la doctrina en Fallos: 277:144; 284:109, entre otros), y la recurrente no muestra que ellos hayan franqueado el límite de esa facultad. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023.

## 2. Depósito previo

### 2.a. Diferimiento de la queja - Beneficio de litigar sin gastos

1. Corresponde rechazar la petición de efecto suspensivo porque el peticionante no brinda razones suficientes sobre la magnitud o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada en la causa, que permitan hacer excepción a la regla general establecida en el art. 33 de la ley nº 402 (texto consolidado según la ley nº 6588). Asimismo, y en atención a lo resuelto por el Tribunal en la causa "**AUTOMÓVILES LAMBORGHINI**", se difirió en estas actuaciones el estudio de la queja hasta tanto se acreditara la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos. En ese contexto y toda vez que el recurrente no ha acreditado la concesión del beneficio mencionado ni tampoco ha integrado el depósito exigido por el art. 34 de la ley nº 402, el tratamiento de la presente queja continúa diferido. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 22015/19-3; 19-04-2023.
2. En el caso, corresponde rechazar el pedido de efecto suspensivo. Ello debido a que si bien la parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33 de la ley nº 402), no logra demostrar que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos

de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Además, en este expediente, el tratamiento del recurso de hecho ha quedado diferido, sujeto a que la recurrente acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 22015/19-3; 19-04-2023.

## 2.b. Integración del depósito - Intimación

1. En virtud del rechazo de la queja, corresponde intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023 y en **"GIUDICE, PABLO MARIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"**, expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023.
  
1. En el caso, no corresponde exigir el depósito del art. 34 de la ley nº 402. Ello debido a que, si está en juego una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines y, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Así el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarla; y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: **"Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"**, expte. nº 3996/05, sentencia del 14/09/2005). **"MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte.

SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023 y en "GIUDICE, PABLO MARIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO", expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023.

2. Es preciso señalar que el inciso 6 del art. 12 de la CCBA establece que: "La ciudad garantiza: (...) 6. el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos". Esta cláusula constitucional se inscribe en un movimiento de larga data, que ha ido perfeccionándose en los últimos años, y cuya preocupación central es hacer que el acceso al servicio de justicia, en todos sus escalones y resortes, llegue con la misma posibilidad a todas las personas, a cuyo fin se toman en consideración las razones económicas en un sentido amplio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"*", expte. nº 3996/05, sentencia del 14/09/2005). "MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023 y en "GIUDICE, PABLO MARIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO", expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023.
3. Quien resulta derrotado en un proceso cuya sentencia no es susceptible de recurso más que ante esta instancia debe, en muchos casos, hacer un complejo cálculo de riesgo. Vale tener en cuenta que, en nuestra jurisdicción están exentos de pagar tasa de justicia las acciones de amparo, temperamento en el que cabe ver una voluntad del legislador de dar la más plena operatividad a la garantía del art. 12, último párrafo, en aquellas ocasiones en que se invoque un grave apartamiento del orden jurídico, con independencia de que, finalmente, ese apartamiento quede, en opinión de los jueces, acreditado. Sin duda alguna existe en ello un reconocimiento de que los procesos no tienen un modo de resolución mecánica que permita al que los promueve tener absoluta certeza de cuál será el resultado al tiempo en que los inicia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"*", expte. nº 3996/05, sentencia del 14/09/2005). "MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte.

SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023 y en "GIUDICE, PABLO MARIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO", expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea

1. Corresponde rechazar la queja porque, no obstante haberle sido requerido, el GCBA no muestra haberla deducido oportunamente; y ello tampoco surge de la compulsa del expediente digital. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOSI MARCELA MIRIAM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)**", expte. SACAyT nº 4428/16-1; 05-04-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no acredita haberla presentado en término. Mediante providencia dictada se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la contestación al recurso de apelación; b) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; c) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y d) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja. Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad, así como la queja que lo intenta sostener, han sido interpuestos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOSI MARCELA MIRIAM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)**", expte. SACAyT nº 4428/16-1; 05-04-2023.
3. Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 y 33 de la ley nº 402 y art. 139 del CCAT). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOSI MARCELA MIRIAM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)**", expte. SACAyT nº 4428/16-1; 05-04-2023.

## EFFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA

### Efecto suspensivo (improcedencia) - Diferimiento de la queja

1. Corresponde rechazar la petición de efecto suspensivo efectuada con posterioridad a la presentación de la queja porque el peticionante no brinda razones suficientes sobre la magnitud o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada en la causa, que permitan hacer excepción a la regla general establecida en el art. 33 de la ley nº 402 (texto consolidado según la ley nº 6588). Asimismo, y en atención a lo resuelto por el Tribunal en la causa "**AUTOMÓVILES LAMBORGHINI**", en estas actuaciones se había diferido el estudio de la queja hasta tanto se acreditara la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos. En ese contexto y toda vez que el recurrente no acreditó la concesión del beneficio mencionado ni tampoco integró el depósito exigido por el art. 34 de la ley nº 402, corresponde que el tratamiento de la presente queja continúe diferido. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 22015/19-3; 19-04-2023.
2. En el caso, corresponde rechazar el pedido de efecto suspensivo efectuado con posterioridad a la presentación de la queja. Ello debido a que, si bien la parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33 de la ley nº 402), no logra demostrar que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Además, en este expediente, el tratamiento del recurso de hecho ha quedado diferido, sujeto a que la recurrente acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 22015/19-3; 19-04-2023.

## Recurso extraordinario federal

### 1. SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

1.a. Ejecución de sentencia - Liquidación - Impugnación de la liquidación - Empleo público - Diferencias salariales - Aportes previsionales - Retenciones salariales

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA en tanto está dirigido a cuestionar la resolución de este Tribunal que rechazó la queja interpuesta por el demandado. Esta decisión consideró que la presentación directa no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402. Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: [306:885](#), [308:1577](#), [311:100](#) y [329:4775](#), entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOBRINO, CINTHYA ARACELI CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO**", expte. SACAyT nº 40294/15-1; 26-04-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA en tanto está dirigido a cuestionar una resolución de este Tribunal que no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley nº 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOBRINO, CINTHYA ARACELI CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO**", expte. SACAyT nº 40294/15-1; 26-04-2023.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, en tanto la sentencia que en último término pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley nº 48, y no muestra que corresponda equipararla a una

de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOBRINO, CINTHYA ARACELI CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO**", expte. SACAyT nº 40294/15-1; 26-04-2023.

4. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCyCN (ver sentencias del 13/04/2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, 'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'; CSJ 1055/2022/RH1, 'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) - Genérico'; entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SOBRINO, CINTHYA ARACELI CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO**", expte. SACAyT nº 40294/15-1; 26-04-2023.

## 2. CUESTIÓN NO FEDERAL

- 2.a. Cuestiones procesales - Recurso ordinario de apelación - Valor disputado en último término (determinación) - Inapelabilidad en razón del monto

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal. El recurrente se agravia del modo en que este Tribunal valoró el requisito de procedencia de la apelación ordinaria establecido en el inciso 6 del art. 26 de la ley local nº 7, pero no muestra tener un derecho federal para acudir a ese recurso. Tampoco, que esa valoración tenga con los preceptos federales que dice vulnerados, la relación directa que exige el art. 15 de la ley nº 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**BIELA, FEDERICO MANUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en BIELA FEDERICO MANUEL CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT nº 13238/15-2; 12-04-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor contra el pronunciamiento de este Tribunal que rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado, por no haberse cumplido con el requisito relativo al "valor disputado en último término" a que refiere el art. 27, inc. 6 de la ley nº 7 (texto consolidado según ley nº 6017). Los agravios planteados contra la resolución

atacada no involucran una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN. En efecto, la decisión del Tribunal encontró apoyo en normas locales —el art. 27, inc. 6 de la ley n° 7 (texto conforme art. 1 de la ley n° 5930) en función de la resolución n° 41/SSJUS/2020— y en las constancias de la causa, y remiten exclusivamente a la valoración de extremos procesales y de hecho, y a la interpretación de disposiciones locales realizadas por este Tribunal. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"BIELA, FEDERICO MANUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en BIELA FEDERICO MANUEL CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT nº 13238/15-2; 12-04-2023.

## Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

### Derecho constitucional

#### DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que no se advierte que la revocación de la medida cautelar otorgada en primera instancia, que en último término se discute, constituya la sentencia definitiva a la que alude el art. 27 de la ley n° 402. En efecto, la referida decisión fue adoptada por la Cámara a partir de la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal —la situación particular del actor y la interpretación del alcance de sus pretensiones—; y por su naturaleza no es de aquellas que permiten habilitar la competencia revisora de este Tribunal, máxime teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión ventilada en autos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"CARRION, JORGE FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"**, expte. SACAyT nº 79297/17-1; 12-04-2023.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Si bien la queja a estudio discute la revocación de una medida cautelar dictada luego de que la cuestión de fondo fuera resuelta, coincido con el actor en que la ausencia de una tutela cautelar lo colocaría en situación de calle hasta que se ejecute y se cumpla la sentencia definitiva dictada a su favor. Ello, como consecuencia de que la ejecución del resolutorio no es inmediata como consecuencia de los trámites administrativos que se encuentran involucrados entre la búsqueda de un alojamiento apropiado a las necesidades del actor (persona dependiente de una silla de ruedas) y la posterior efectividad que consiste en el otorgamiento de dichos fondos por parte de la demandada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CARRION, JORGE FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"**, expte. SACAyT nº 79297/17-1; 12-04-2023.

3. El recurso de inconstitucionalidad del actor pretende que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia y que fue revocada por la Cámara. Sostiene que los jueces *a quo* valoraron arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó. También denuncia que a la fecha de interposición del presente recurso se ha dictado sentencia favorable sobre el fondo de la cuestión debatida en primera instancia y alega que ello muestra con mayor énfasis la verosimilitud del derecho que lo asiste. Corresponde hacer lugar al recurso del actor. Es que la admisión de su demanda por las instancias de mérito provee certeza acerca del derecho que invoca, que en el pronunciamiento recurrido fue tenido por inverosímil. Pero el contenido de la decisión, consistente en la condena a presentar una propuesta de crédito, la que deberá ser confeccionada, confrontada y eventualmente aprobada en la etapa de ejecución, no tutela ese derecho inmediatamente. Este extremo muestra la subsistencia del interés del recurrente en restaurar la medida cautelar que había obtenido, y que es la herramienta prevista en el ordenamiento procesal para garantizar los efectos del proceso (art. 177 del CCAT). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"CARRION, JORGE FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"**, expte. SACAyT nº 79297/17-1; 12-04-2023.

## Empleo Público

DIFERENCIAS SALARIALES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - APLICACIÓN DE LA LEY

1. Corresponde rechazar la queja porque no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, **Fallos 311:2478**) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible. El recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos, pero esa resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, como así también en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio. La Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad

dirigido contra la sentencia que aplicó el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos, por considerar que los agravios introducidos remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA, y las razones apuntadas no han sido suficientemente rebatidas en la queja. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.

3. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no logra evidenciar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* que justifique la intervención de estos estrados. El recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos. Sin embargo, el mencionado artículo resulta aplicable —cf. **"Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACATyRC nº 17763/19, sentencia del 30-06-2021 y **"Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACATyRC nº 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, entre otros— toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma. De ese modo, pueden capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia. Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó

el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.

## Tributos

### PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (REQUISITOS) - MEDIDAS CAUTELARES (EFEKTOS) – PLAZOS PROCESALES - SUSPENSIÓN DEL PLAZO - LEY APPLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara impugnada —que, por considerar que la acción se encontraba prescripta revocó la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución—, y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Ello así, en tanto el recurrente logra acreditar con sus planteos que la argumentación efectuada por el *a quo* con relación a los efectos de la medida cautelar que decretara el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, no resulta ser una derivación razonable del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.
2. Si a través de una medida cautelar se ordena al GCBA abstenerse de llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro (por cualquier vía) de sumas en concepto de pago del impuesto a los ingresos brutos hasta tanto recaiga sentencia en la cuestión de fondo, bajo esta plataforma fáctica no puede tenerse por configurada la inacción del acreedor y, por lo tanto, no puede computarse el plazo transcurrido durante la vigencia de dicha medida a efectos de tener por ocurrida la prescripción. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.

3. Cualquiera sea la norma aplicable al caso, cabe tener presente que, entre los caracteres generales de la prescripción liberatoria, se encuentran además del transcurso del tiempo, la inacción del acreedor; aspectos que deben ser ponderados junto con la interpretación restrictiva del referido instituto. En este sentido, la CSJN ha sostenido que “[l]a finalidad del instituto de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir” (conf. “Banco de la Nación Argentina c/ Chubut, provincia del s/ cobro de sumas de dinero”, Fallos: 340:1680 y “EDESAL S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/ impugnación de actos administrativos”, Fallos: 340:1671, sentencias del 23/11/2017). Dicho Tribunal también ha destacado que “[l]a prescripción adquisitiva opera sobre la base de la posesión continua en tanto que la liberatoria se funda en la inacción del acreedor (“Garden Jacobo Aarón y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación inversa”, Fallos: 320:1263, sentencia del 1/07/1997). A su vez, ha dicho que “[e]l instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho” (“Garbellini Daniel María c/ Malceñido Román Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos: 326:742, sentencia del 20/03/2003, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la decisión de la Cámara *a quo* y también rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. En la sentencia cuestionada, los jueces determinaron que la medida cautelar decretada, que había impedido al recurrente —durante su vigencia— iniciar la presente acción, no había suspendido el curso de su prescripción, de modo que este se había cumplido con anterioridad a la promoción de la demanda. Y que la situación creada por la medida precautoria podía considerarse un impedimento de hecho en el marco del art. 2550 del Código Civil y Comercial, pero que aun en ese escenario no podían dispensar al accionante de la prescripción ya cumplida, porque había accionado una vez vencido el plazo semestral que ese artículo fija al efecto. Sin embargo, dicha solución debe ser desechada porque al momento en que cesó la aplicación del Código Civil no podía ser declarada la prescripción de la acción respectiva, puesto que no había existido la inacción del acreedor que sirve de fundamento a la liberación por el transcurso del tiempo según su art. 4017. Esta solución obedece a una concepción de lógica jurídica aceptada sin excepciones: una misma conducta no puede ser

obligatoria y prohibida a un mismo tiempo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.

5. En el caso, a través de una medida cautelar se ordena al GCBA abstenerse de llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro (por cualquier vía) de sumas en concepto de pago del impuesto a los ingresos brutos, con relación a obligaciones tributarias nacidas durante la vigencia del Código Civil, hasta tanto recaiga sentencia en la cuestión de fondo; y este impedimento se mantiene hasta una época muy posterior a la pérdida de vigencia de las normas del referido código (derogadas por las del Código Civil y Comercial), entonces no se ha consolidado en el caso, de conformidad con la doctrina de la CSJN en **"Volkswagen"**, una situación jurídica captada enteramente por las normas del Código Civil, aplicables conforme a la doctrina **"Filcrosa"**. En tales condiciones, corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley: el art. 2532 del CCyC, que conduce a resolver la cuestión de conformidad con el Código Fiscal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023).
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la decisión de la Cámara *a quo* y rechazar también la excepción de prescripción opuesta por la demandada (art. 30 *in fine* de la ley nº 402, texto según ley nº 6452). Ello así, en tanto llega firme a esta instancia la solución por la cual, durante la vigencia de la medida cautelar que impedía su promoción, el plazo de prescripción de esta acción fue interrumpido. Y dado el efecto suspensivo de la tutela precautoria, ese plazo sólo pudo reiniciarse una vez que esta fue dejada sin efecto. Asimismo, tampoco se discute que la demanda fue promovida siete meses después de ocurrido este último acontecimiento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023).
7. En el Código Fiscal no hay una regla expresa para tratar una medida cautelar que veda la acción del fisco. No existe ni un supuesto similar al del art. 3980 del Código Civil o al del 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación ni, tampoco, una causal

de suspensión que mencione específicamente aquel supuesto. Subsiste, en cambio, la imposibilidad de aplicar la regla general de la prescripción a supuestos en que la acción no puede ser ejercida. Esta solución puede ser vista como un principio de lógica jurídica que impide interpretar una norma general, que atribuye un efecto al transcurso del tiempo sobre la acción tributaria, con un alcance que la haga abarcar situaciones en que esté prohibida la conducta que constituye una carga para conservar un derecho al remedio procesal. Leída con ese alcance, la ley se torna contraria a la Constitución Nacional y a la de la CABA. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.

8. Si bien en el Código Fiscal no hay una regla expresa para tratar una medida cautelar que veda la acción del fisco, adoptar la solución que impide aplicar la regla general de la prescripción a supuestos en que la acción no puede ser ejercida, es absolutamente acorde con la que el legislador dispuso expresamente en el art. 85 del CF para los recursos de reconsideración y jerárquico. Ambos suspenden el curso de la prescripción y tienen en común con la medida cautelar objeto de análisis, que paralizan la acción fiscal. Es decir, el art. 85 vincula indisolublemente los efectos suspensivos de los recursos al de la suspensión del curso de la prescripción: precisamente, los efectos suspensivos de dichos recursos comprenden el de la prescripción. Consecuentemente, una medida cautelar, que al igual que los recursos es activada por el presunto deudor, razonablemente debe tener iguales efectos. En suma, esta interpretación no supone ampliar las causales de suspensión previstas en el CF con el agregado de una que guarde con ellos una supuesta similitud, sino establece acordar el carácter de recurso a una pretensión del administrado que tiene el mismo impacto impeditivo del accionar judicial del Fisco, aunque articulada ante un juez, y ciertamente en condiciones en que igual solución correspondería cuando la interpretación acomoda la ley a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.
9. La regla del art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en un escenario como este es liberatoria, integra el régimen de la prescripción del referido código y, en consecuencia, únicamente rige para las acciones a las que se refiere ese régimen y no a las acciones locales. Es que dicho código resuelve que regular la prescripción de las acciones fiscales es competencia local y esa solución es de aplicación inmediata, con arreglo al principio recordado por la CSJN *in re:*

“Volkswagen”. Así, aplicada esta solución de modo inmediato, las previsiones del art. 2537 quedan rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCyC y no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto. Además, esta solución no es novedosa: constituye lo que ha sido la norma en materia de aplicación de regímenes nuevos de prescripción; y, por lo demás, resulta acorde sino imperioso habida cuenta de la índole del instituto, invariablemente estimado de orden público. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.

10. La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales; y el de la prescripción es uno de ellos. A esta altura, cabe advertir que ni esto último —ni lo que sigue, que es su consecuencia— puede sostenerse respecto de la prescripción de la acción penal, que tiene características especiales y pone en juego un derecho constitucional a la irretroactividad de la ley penal (ver Fallos: 287:76). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.

## Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

### RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN ANTE LA CÁMARA - CADUCIDAD DE INSTANCIA - ACTOS IMPULSORIOS (ALCANCES) - OFICIOS JUDICIALES

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no se hace cargo de desbaratar las premisas que llevaron a la alzada a declarar operada la caducidad de la instancia: que el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal (en el cual se pedía las actuaciones administrativas para estudiar la habilitación de instancia), y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte y exigible por la ley procesal; y que el pedido de que pasen las actuaciones al MPF para que dictamine sobre la competencia y habilitación de la instancia judicial no constituyó un acto impulsorio. Las consideraciones que en este sentido vierte el actor en sus recursos de inconstitucionalidad y queja no hacen más

que evidenciar su discrepancia con la solución adoptada, pero no resultan suficientes para considerar que las juezas de la alzada incurrieran en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"**, expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.

2. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto la recurrente muestra que, al negar efecto impulsorio a su petición para que se diera vista del expediente al Ministerio Público Fiscal frente a la intimación prevista en el art. 265 del CCAT, la Cámara se apartó de la regla que rige el caso. Una vez que el recurrente manifestó su voluntad de continuar con el proceso, la petición formulada para que se diera vista del expediente al Ministerio Público Fiscal, pudo haber llevado a agilizar el trámite, si hubiera sido admitida por el tribunal interviniente. Sin embargo, para la Cámara, al estar pendiente y a cargo del recurrente la confección de un oficio para requerir al CPCE la remisión de las copias solicitadas, "... el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte...". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"**, expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.
3. El artículo 265 del CCAyT prevé el plazo para que la parte intimada "manifieste su intención de continuar con el proceso", carga que, en el caso, la parte recurrente cumplió en término mediante una actuación a la que el pronunciamiento apelado no asignó consecuencia alguna. En ese mismo plazo, quien manifiesta su voluntad de continuar el proceso "puede realizar un acto procesal útil para el avance del proceso". Obviamente, el "puede" no implica, para quien quiere continuar el litigio, una opción entre ejercer o no ese derecho. En todo caso, significa que el acto con que busque impulsarlo, y salir así de la inacción que justificó intimarlo, será en principio tempestivo. Pero, acto útil es aquel que tiene aptitud para hacer progresar el trámite, aunque no lo logre efectivamente. Esta es la interpretación que da pleno efecto a la primera cláusula, la que hace reposar el saneamiento de la inacción en la manifestación de voluntad de instar la acción, es decir, en la manifestación de que no se la ha abandonado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES", expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.

4. Una vez que el recurrente manifestó su voluntad de continuar con el proceso, formuló una petición (que se diera vista del expediente al Ministerio Público Fiscal) que pudo haber llevado a agilizar el trámite, si hubiera sido admitida por el tribunal interviniente. La utilidad de la petición debe ser examinada desde el ángulo de su potencial, esto es, la consecuencia que habría tenido en el caso de que se le hubiera hecho lugar. Exigir que fuera además, exitosa, torna inútil la manifestación de voluntad, que es la primera exigencia contenida en el artículo 265 del CCAyT. Ello así, porque el acto útil supone necesariamente la voluntad de continuar. Es decir que la expresión de esa voluntad nada sumaría a la articulación del acto útil. A su turno, el rechazo de la petición conllevaría necesariamente la perención que la reforma da ocasión de sanear. No cabría separar el éxito del pedido, del saneamiento de la inacción. En tales condiciones, no bastaría tener la voluntad de continuar, ni aun cuando se la expusiera inequívocamente. Esto va en contra de la tradición jurisprudencial según la cual el acto nulo también constituye impulso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES", expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.
5. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma. La parte actora efectúa una reseña del proceso, reitera lo que había expresado en el recurso de inconstitucionalidad y cumple —en forma mínima pero suficiente— con la carga de expresar las razones que controvieren los fundamentos dados por la Sala para denegarlo. Si bien por regla general los aspectos procesales suscitados en las causas son ajenos, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, en ciertas circunstancias el Tribunal ha examinado el recurso contra la decisión que declara la caducidad de la instancia, cuando se demuestra la afectación de un derecho o garantía constitucional y se acredita un gravamen irreparable (v.gr. "GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M., F. J. c/ GCBA y otros s/ amparo" expte. SACAyT nº 14900/17; sentencia del 17- 10-2018). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE

**CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES", expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.**

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto la conducta procesal del recurrente a la hora de desistir o, mejor dicho, desconocer la carga que le fuera impuesta a los fines de diligenciar el requerimiento de las actuaciones administrativas, en modo alguno puede neutralizar su intención de mantener el proceso. Tampoco dicha circunstancia debe ser empleada a los fines de vedar prematuramente el debido análisis de la competencia del Tribunal para intervenir en la causa o decidir sobre los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso judicial sin la intervención previa del fiscal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES", expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.**

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### Proceso Penal

FACULTADES DE LA ALZADA (ALCANCES) - SENTENCIA CONDENATORIA - ATIPICIDAD (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que al rechazar el planteo de atipicidad introducido en el recurso de apelación, confirmó la de primera instancia. En ella se había condenado al imputado a la pena de prisión en suspenso e impuesto una regla de conducta que debía cumplir, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples. Los jueces de la Cámara, al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, entendieron que el “fundamento novedoso” alegado por el recurrente y relacionado con la “falta de gobernabilidad del daño”, había sido incorporado por la propia defensa en su apelación a los fines de fundar la ausencia de tipicidad del hecho por el cual fuera condenado y, en consecuencia, que sus cuestionamientos al respecto solo se dirigían a plantear su disconformidad con la interpretación y el alcance otorgado por ese tribunal a las disposiciones legales infraconstitucionales aplicadas al momento de expedirse en torno a la apelación. La defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por la Cámara para declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, pues insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida —cuando en la apelación sólo se resolvería la atipicidad planteada— que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque el alcance de las pretensiones de las partes, que la recurrente dice excedido por el *a quo*, es una cuestión privativa de los jueces de mérito (cf. *mutatis mutandis* la doctrina en Fallos: 277:144; 284:109, entre otros), y la recurrente no muestra que ellos hayan franqueado el límite de esa facultad. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MÁRMOL, JUAN JOSÉ s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSÉ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023.

## INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA - PLAZOS PROCESALES - VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN (IMPROCEDENCIA) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN (RECHAZO) - SISTEMA ACUSATORIO

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara que en última instancia se intenta impugnar —aquella que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— no es la definitiva, conforme lo exige el art. 27 de la ley nº 402, para la admisibilidad de este recurso de excepción. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.
2. No corresponde equiparar a sentencia definitiva la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación. Ello así, debido a que los motivos de agravio expuestos por las recurrentes solo exhiben su disconformidad con la interpretación que hicieron los jueces de la causa de las normas procesales involucradas en el caso —esto es, arts. 111 y cc. del CPP—, sobre la cual rechazaron que hubiese operado el vencimiento del plazo allí establecido para concluir con la investigación penal preparatoria. Así las cosas, las argumentaciones elaboradas por la defensa se limitaron a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que existan razones que justifiquen una tutela anticipada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.
3. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio no reúnen el carácter de sentencia definitiva. Además, la sentencia en última instancia cuestionada —aquella que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. La defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, Fallos: 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M.

Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.

4. Si bien la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación no pone fin al pleito, por los méritos del caso, corresponde equipararla a una definitiva, pues los planteos que el recurso arrima muestran comprometidas garantías sólo susceptibles de tutela inmediata. Por un lado, la garantía de que la investigación que puede llevar a un sujeto a una imputación y que supone afectaciones diversas en su esfera de derechos, no se extienda más de lo justificado; luego, que pasado cierto límite sea un juez el que decida si se justifica la perduración de esas afectaciones y de la investigación misma, garantía directamente emparentada con el derecho que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito a "ser juzgada dentro de un plazo razonable" (cfr. los arts. 7, inc. 5 de la CADH y 9, inc. 3 del PIDCyP). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.
5. El derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los, por entonces, arts. 104 y 105 (hoy 111 y 112) del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria. Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordar a esas normas procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de la causa, por ende, ajena a la competencia de este Tribunal. Es decir, de ordinario ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En cambio, muy distinto es el escenario que se da frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea declarándolos inconstitucionales de manera explícita o implícitamente mediante una restricción arbitraria de su alcance. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que la CCBA acuerda a este Tribunal. Esta cuestión constitucional compromete en forma directa la "garantía a ser juzgado en un plazo razonable", y es sólo susceptible de tutela inmediata (cfr. v. gr., la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 272:188). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU

**PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.**

6. Es una noción básica aquella según la cual el federal es un Estado de poderes enumerados, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder residual que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129 de la Constitución Nacional. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso integre la ley suprema de la Nación (en los términos del art. 31 de la CN), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida a dicho poder por la CN. Acerca del reparto de las competencias para organizar los procesos penales que hace la CN me pronuncié en mi voto en "**Del Tronco**", expte. n° 6784/09, resolución del 27 de septiembre de 2010. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.**
7. Nuestro Código Procesal Penal prevé, como efecto para el transcurso del plazo para la IPP, el archivo del legajo. La orden aquí no está dirigida al juez, sino al MPF en quien, en ejercicio de poderes reservados, este Estado ha depositado el ejercicio de la acción. La posibilidad de un replanteo del pleito, en cambio, no viene vedada por mandato local, aun cuando sí, naturalmente, quedará sujeta al respeto de las garantías que normas de jerarquía constitucional atribuyen a la defensa —v. gr., *ne bis in idem*, del que se ocupa el art. 112 del CPP—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.**
8. Que el resultado del vencimiento del plazo de investigación penal preparatoria sea el archivo, importa operar sobre el ámbito de actuación de quien es depositario de la titularidad de la acción, a quien se le agota la capacidad de tener constreñido al imputado. No tiene que ver con la actividad o inactividad de quien realizaba su conducción, sino con el derecho del imputado a no estar sujeto a ella, una vez instada, *sine die* o por el plazo de prescripción extendido por consabidas interrupciones. Ello marca una diferencia sustancial con la caducidad, que requiere inactividad, tampoco opera sobre la acción, sino sobre la jurisdicción, no está prevista en el ámbito penal ni supone, automáticamente, un derecho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.**

9. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio. Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Si bien por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, la defensa ha demostrado que el presente se trata de un caso excepcional, pues justificó que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a su defendido —que confirmó el rechazo del planteo de archivar la causa por el vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— es uno de insuficiente o tardía reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.**
10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque de la lectura atenta del voto de la mayoría de los jueces de la Sala en la sentencia que se impugna, acierta la defensa cuando califica de arbitraria una resolución que soslaya el texto legal en su insistencia en llamar "ordenatorio" a un plazo expresamente perentorio. No obstante, el mandato contenido en las normas que regulan el plazo disponible para llevar adelante una investigación, tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria. El carácter fatal del plazo queda confirmado porque la norma que regula su duración contempla la posibilidad de que el fiscal del caso solicite una prórroga, previsión que sería absurda si el plazo fuera "meramente" ordenatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.**

11. La fijación de pautas temporales precisas para la duración de distintas etapas procesales robustece la operatividad de ese derecho que titularizan tanto personas acusadas como victimizadas. Cualquier interpretación que impacte en la eficacia de esa reglamentación sin fundamentos suficientes, trae aparejados conflictos con la prohibición de regresividad en la tutela de los derechos fundamentales (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y los pactos internacionales). De extenderse acríticamente la aplicación de este, sin considerar el principio *pro homine* como criterio hermenéutico, se colocará al Estado en situación de ser demandado internacionalmente por violación de normas internacionales de protección de los derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y  
de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaría Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dr. Sebastián Pasarín  
Dra. María Luján Loffredo  
Guadalupe Ruiz  
Lic. Antonia Osés

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR  
**DE JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@tsjbaires



tsjbaires

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y de Relaciones  
de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjba.gov.ar](http://www.tsjba.gov.ar)



[tsjba.gob.ar](http://tsjba.gob.ar)



[tsjba.gob.ar](http://tsjba.gob.ar)